REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: VERBAL-IMPUGNACION DE ACTAS- No. 2023-00011

Demandante: WILLIAM HUMBERTO RODRÍGUEZ GARZON

Demandado: SINDICATO SINTRACOLPEN

La Doctora María Eugenia Santa García, Juez Once Civil del Circuito de Bogotá, manifestó encontrarse impedida para conocer del proceso de la referencia, en virtud de las causales establecidas en los numerales 2º y 8º del artículo 141 del C.G.P.

Art. 141 del C.G.P. establece: "Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

CONSIDERACIONES

La norma procesal contempla la posibilidad que el funcionario que conozca de un proceso no lo siga tramitando por concurrir en él alguna situación que afecte la imparcialidad. "Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviértanla existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta." (art. 140 del C.G.P.)

"Consciente el Legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no sucede, al menor dar pie para razonablemente se piense que así ha ocurrido, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del mismo para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación." (Hernán Fabio López Blanco -Procedimiento Civil- Parte General- Undécima Edición 2012. Dupre Editores Bogotá Pag. 247)

En el *sub juice*, el impedimento planteado por la Dra. María Eugenia Santa García hace referencia a que mediante sentencia en sede de tutela ordenó a la parte aquí demandada llevar a cabo la Asamblea General que ahora es objeto de impugnación, y de otro lado, en virtud de incidentes de desacato confirmó sanciones de compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación al representante legal de la demandada.

Expone que actualmente cursan tres acciones de tutela formuladas por el demandado como persona natural y en calidad de representante legal en contra el juzgado.

El tratadista atrás citado, en la misma obra al analizar la causal de impedimento contenida en el numeral 2º aludida por la funcionaria para declararse impedida, señala que son dos puntos que deben tratarse: "haber conocido del proceso" y qué por "instancia anterior."

Respecto al primero punto dice: "es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado sus opiniones frente al caso debatido o sobre aspectos parciales pero esenciales del mismo."

A tono con el segundo punto, "instancia anterior", expone: "se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia."

Obsérvese que dicha causal no se estructura en el presente caso, toda vez que si bien las acciones de tutela en que respalda la funcionaria su impedimento se suscitaron entre las mismas partes de este litigio, lo cierto es que aquellas se tratan de una acción cuyo trámite es diferente al proceso verbal que ahora se presenta entre las mismas partes y frente al que la funcionaria no ha emitido pronunciamiento que pueda influir en las decisiones que se profieran o en el fondo del asunto, ya en primera o segunda instancia, pues se trata de un caso diferente al debatido en esa oportunidad y que conlleva pretensiones de otra índole frente a las que no ha emitido pronunciamiento.

La causal 8ª tampoco se configura en tanto que la funcionaria no enuncia haber sido parte o contraparte por haber formulado denuncia penal o disciplinaria en contra de alguno de los litigantes o su representante ya que el argumento lo centra en la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación en contra del representante legal de la demandada en virtud de los incidentes de desacato iniciados en contra de éste por incumplimiento al fallo de tutela, actuación desarrollada precisamente en ejercicio de sus funciones como directora del proceso, las cuales no comprometen el juicio e imparcialidad de la funcionaria al punto que le sea admisible apartarse del conocimiento del proceso.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral señaló: "es pertinente destacar que la remisión de copias derivada del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar hechos, actos, u omisiones que consideren eventualmente configurativos de una falta disciplinaria o penal con destino a la autoridad competente, precisamente para que, de ser procedente, adelante la investigación que corresponda, sin embargo, no puede equipararse tal remisión a una denuncia penal o disciplinaria." (Aparte citado por la CSJ en STL8830-2022 M.P. Dr. Luis Benedicto Herrera Diaz. Radicado No. 98273)

De lo anterior se concluye que no se configuran las causales de recusación que alega la funcionaria, por lo tanto, no existe impedimento para que se releve del conocimiento y trámite del proceso que por reparto le ha sido asignado, por lo que conforme lo dispone el art. 140 inciso 2º del CGP., no se acepta el impedimento y se dispone la remisión del expediente al superior para que disponga lo pertinente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO manifestado por la Doctora MARIA EUGENIA SANTA GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este asunto.

SEGUNDO: REMITASE por intermedio de la Oficina de Reparto el expediente al Superior para lo de su cargo.

ADVERTIR que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ΕT

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca7a14275caf5a6663b5bc4aed4666466dd9b81d7c320ba620c7cc9f81b8550**Documento generado en 09/02/2023 07:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica